



EXPTE. D-

179

/14-15

Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



**PROYECTO DE LEY**

**EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**SANCIONAN CON FUERZA DE LEY**

**PROYECTO MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA  
PROVINCIA DE BUENOS AIRES EN RELACIÓN A LA UTILIZACIÓN DEL  
SISTEMA CAMARA GESELL.**

**Artículo 1°:** Modifíquese el artículo 102 bis del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires (ley 11.922) el que quedara redactado de la siguiente manera:

**ARTICULO 102 bis:** (Artículo INCORPORADO por LEY 13954)

**DECLARACIONES TESTIMONIALES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES:**  
Cuando debe prestar declaración un menor de dieciséis (16) años de edad, víctima o testigo de alguno de los delitos tipificados en el Libro II Título III del Código Penal, el niño, niña o adolescente deberá ser interrogado por un Fiscal, Juez o Tribunal quien podrá solicitar la intervención de un psicólogo o profesional especialista en maltrato y abuso sexual infantil, quien velará por el resguardo de la integridad psíquica y moral del niño, con facultad de sugerir la prescindencia de preguntas que puedan producir su menoscabo.

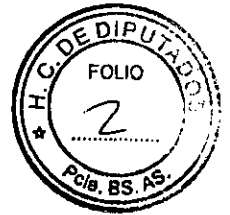
La declaración se tomará en una sala acondicionada con los elementos adecuados a la etapa evolutiva del menor, pudiendo disponerse, cuando así lo

WALTER J. BARCA  
Diputado  
Bloque Frente Para la Victoria  
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

Dr. RUBÉN DARIÓ GOLÍA  
Diputado  
Bloque Frente para la Victoria  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



aconseje el profesional interviniente, que las alternativas del acto sean seguidas por las partes desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado, sistema de audio, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente.- A fin de evitar la necesidad de repetición de la declaración del menor en forma personal, se observarán las exigencias del art. 274 del CPP disponiendo la video-filmación u otro medio de similares características de registración del acto, para su eventual incorporación ulterior al debate oral.

**Fuera de los casos previstos en el Libro II Título del Código Penal el niño, niña o adolescente o sus representantes legales podrán solicitar la utilización del mecanismo de Cámara Gesell.**

Estos registros serán confidenciales y sólo podrán ser exhibidos a las partes del proceso.

Todo acto de reconocimiento de lugares y/o cosas que el Fiscal, Juez o Tribunal estime procedente realizar con un menor víctima de alguno de los delitos mencionados en el párrafo primero, deberá ser previamente considerada por el Profesional que designe el órgano judicial interviniente, quien informará fundadamente acerca de si el menor está en condiciones de participar o si el acto puede afectar de cualquier manera su recuperación. En los supuestos en que el fiscal, Juez o tribunal ordene su participación, el menor deberá estar acompañado por el Profesional, pudiendo denegarse la participación del imputado cuando existan fundadas razones para suponer que ello pueda afectar la integridad del niño interviniente.

En el supuesto que la medida ordenada por el Fiscal, Juez o tribunal lo sea en contra del criterio del Profesional actuante, deberá fundar las razones de su decisión.

**Artículo 2°:** Modifíquese el artículo 102 Ter del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires (ley 11.922) el que quedara redactado de la siguiente manera:



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



**ARTICULO 102 TER:** (Artículo INCORPORADO por Ley 13954) Cuando deba prestar declaración un adolescente de entre dieciséis (16) años a dieciocho (18) años de edad, víctima o testigo de alguno de los delitos tipificados en el Libro II Título III del Código Penal Fiscal, Juez o Tribunal previo a la recepción del testimonio, requerirá informe de un psicólogo o profesional especialista en maltrato y abuso sexual infantil acerca de la existencia de riesgo para la salud psico-física del joven en caso de comparecer a los estrados. En caso afirmativo, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 102 bis., **pudiendo solicitar el niño, niña o sus representantes legales la utilización de mecanismo de Cámara Gesell para los delitos no previstos.**

**Artículo 3°:** De forma.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



## FUNDAMENTOS

El dispositivo de la Cámara Gesell (CG) fue creado por el estadounidense Arnold Gesell (1880-1961), que era un psicólogo que se dedicó a estudiar las etapas del desarrollo de los niños. Básicamente, la CG consiste en dos habitaciones con una pared divisoria en la que hay un vidrio de gran tamaño que permite ver desde una de las habitaciones lo que ocurre en la otra -donde se realiza la entrevista-, pero no al revés. Gesell la creó para observar las conductas de los chicos sin que éstos se sintieran presionados por la mirada de un observador.

Por su parte, el acto por el cual dicho experto escucha el relato del niño damnificado, si bien debe ser llevado a cabo observando ciertas previsiones instituidas para evitar su ulterior repetición y a su vez garantizar el derecho de defensa en juicio, no guarda las características propias de una declaración testimonial ni reviste las formalidades de ese medio probatorio en particular, pues tan sólo constituye una entrevista que además debe llevarse a cabo en un ámbito especialmente acondicionado a ese efecto y no en un despacho del órgano instructor, ni mucho menos en la sala de audiencias de un tribunal oral. De todos modos, tanto las partes como la propia agencia judicial que dispone la medida (fiscalía o tribunal), exclusivamente se encuentran habilitados a seguir sus alternativas desde otro sitio, a través de elementos técnicos destinados al efecto, pudiendo intervenir durante su desarrollo sólo en forma indirecta y a través del psicólogo actuante, quien habrá de canalizar sus inquietudes del modo que considere prudente para garantizar la integridad psíquica del menor. En la ciudad de Córdoba, los instructores y los defensores del imputado, pueden hacer preguntas al niño, las que serán formuladas mediante un intercomunicador ubicado a ambos extremos del vidrio al profesional de la salud actuante, quien será el encargado de dirigirlas al menor víctima. Todo ello resguarda el principio de igualdad ante la ley (art. 16 CN), la que impone



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



que no se pueden establecer privilegios o excepciones que excluyan a unos lo que se les concede a otros en iguales circunstancias.

Ante la mera sospecha de que un niño ha sido abusado sexualmente, resulta imprescindible la actuación del poder judicial. Ello no sólo por su poder coercitivo para tomar medidas que detengan el abuso, sino también para que brinde un marco adecuado a la tarea terapéutica. Debemos empero diferenciar claramente el ámbito de actuación de la Ley Penal, del de otros fueros tales como el de Menores y Familia -cuya finalidad inmediata en este tipo de supuestos es la prevención o la protección del mismo cuando el menor ya ha sido víctima-. El proceso penal tiene como objetivo primordial el esclarecimiento de los supuestos hechos delictivos y en su caso a la sanción de los responsables, toda vez que su fin inmediato es la consecución de la verdad objetiva, sin ocuparse de la situación del menor -casos en los que para ello acude al Juez de Menores, quien tiene competencia para ello, y al Juez de Familia, según el caso y de acuerdo a los sujetos que se encuentren involucrados-.

Debemos asimismo tener presente que gracias a un largo proceso de concientización en el proceso penal, a éste también le corresponde hacer primar el interés superior del niño. Ello implica que se hace imperioso establecer procedimientos que eviten provocar nuevos daños a los menores que resultan víctimas de abuso sexual sin afectar el derecho de defensa del/os imputados, todo según las normativas vigentes a nivel constitucional y los pactos internacionales a los que la Argentina ha adherido e incorporado a su Carta Magna.

La Convención Internacional de los derechos del Niño (aprobada por las Naciones Unidas en el año 1989), fue promulgada por nuestro parlamento en el año 1990 mediante la ley 23.849, adquiriendo rango y supremacía constitucional en 1994 mediante la reforma que se hizo de nuestra Ley Suprema que la incorporó. Ella impone a los estados que la hubiesen ratificado



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



la obligación de aplicar sus normas en sus territorios, incurriendo en responsabilidad internacional de acuerdo al trato que cada Estado le da a los niños. Como aspectos principales de esta norma, los cuales deben ser incluidos en el derecho interno del estado suscriptor, debemos mencionar el tener que concebir a los niños como sujetos de derecho otorgándoles una protección integral.

"El Interés Superior del Niño" ha sido aludido por el Art. 12 de la misma Convención disponiendo: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del menor".

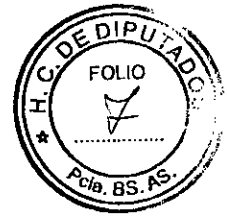
Es por esa razón que se comienza a reformar nuestra legislación local, desde el Código Penal mediante la ley 25087 del año 1999, hasta los Códigos Procesales Nacional y Provinciales.

Estas reformas han intentado combatir la llamada "victimización secundaria" consistente en aquellos sufrimientos soportados por las víctimas, los testigos y sobre todo los sujetos pasivos de un delito, que son provocados por las instituciones encargadas de impartir justicia tales como: policías, jueces, peritos, criminólogos, funcionarios de instituciones penitenciarias, etc.; la que debe ser diferenciada de la "victimización primaria" la cual consiste en las consecuencias que sufre la víctima directa de un crimen; y de la "victimización terciaria" que es la estigmatización que la sociedad realiza luego sobre la víctima.

En aras de lograr una mayor protección integral en el niño, niña o adolescente es que debemos ir hacia una mayor profundización en la utilización de este mecanismo, es decir que se utilice para los casos de delitos no previstos por la normativa en cuestión.

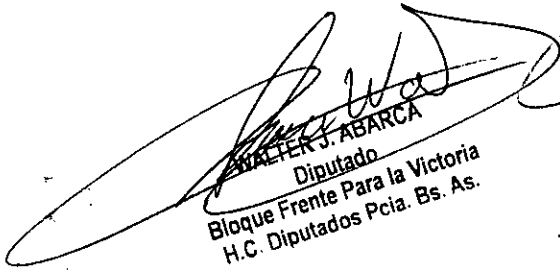


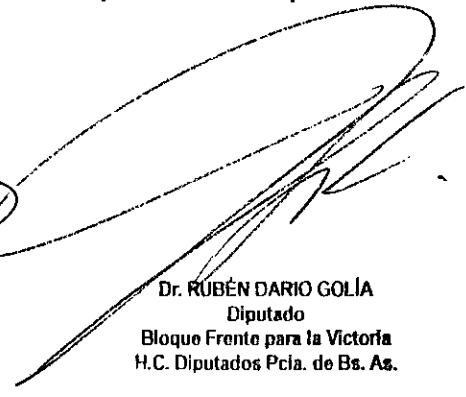
*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



De esta manera el interés superior del niño, niña o adolescente al que hacen referencia las normativas nacionales, provinciales y los tratados internacionales encontraría su fundamento en lo que se pretende incorporar por medio de la presente.

Por todo lo expuesto, solicitamos que se nos acompañe en la aprobación del presente proyecto de Ley.

  
WALTER J. ABARCA  
Diputado  
Bloque Frente Para la Victoria  
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

  
Dr. RUBÉN DARIO GOLÍA  
Diputado  
Bloque Frente para la Victoria  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.